Trelew,  de setiembre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I. Vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad de A. R. Q.  (fs. 35/36), ordenándose la elevación del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641, último párrafo Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 633 último párrafo del C.P.C.C.).---------- II. La función de esta Alzada, en la especie, es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).---------- En tal contexto, analizadas las actuaciones, de fs. 18 surge que se designa curador provisorio del presunto insano a la Dra. M. E. C., se abre la causa a prueba y se dispone la notificación a la presunta insana  por cédula con entrega de las copias del escrito de presentación, haciéndosele saber al Oficial Notificador que deberá notificar al nombrado en forma personal identificándolo con documento y firma; y  sino fuera posible se identificará a la persona que individualice al presunto insano y entregará el duplicado a dicha persona.---------- A fs. 24 obra cédula de notificación a la presunta insana haciéndole saber a la misma de la fecha y hora en la que debe comparecer al Cuerpo Médico Forense, recibiendo personalmente la notificación conforme constancia de fs. 24vta. A fs. 25 se agrega el dictamen del Cuerpo Médico Forense.---------- A fs. 27/28 se agrega cédula de notificación por la cual se corre traslado de la demanda a la presunta insana, la que se encuentra informada por el Oficial Notificador, indicando que habiéndose constituido en el domicilio denunciado a fs. frente, en reiteradas oportunidades y en distintos horarios le fue imposible notificar  en forma personal a la interesada. A fs. 29 consta que A. Q. se notifica del dictamen del Cuerpo Médico Forense y de la aceptación del cargo de curador provisorio designado en reemplazo de la Dra. C., por parte del Dr.  D. E. M., quien retira copia de la pericia médica a fs. 29vta.---------- A fs 30 y vta. se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y a fs. 33 la abogada adjunta de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces, Dra. S. G. acompaña certificado de nacimiento actualizado de la presunta insana, y solicita se dicte sentencia.---------- Del detalle de las actuaciones que antecede se advierte  que transcurrió el trámite del proceso sin la debida notificación a la presunta insana y a su curador provisorio del proceso de insania que se iniciara respecto de su persona.---------- En tal contexto, cabe tener presente que en el juicio de demencia son partes necesarias el denunciado y el curador provisional, toda vez que la denuncia de insania no produce sin más, limitación alguna a la capacidad del denunciado. Así es que desde la perspectiva del denunciado los arts. 147 y 148 del C. Civil  no prohíben a este tomar intervención en el juicio, dado el propósito de tutela que inspira a esas disposiciones. En manera alguna

podría impedírsele que se defienda personalmente, dada la inviolabilidad de la defensa en juicio que garantiza la Constitución Nacional, y que ninguna ley puede desvirtuar (Cám Civ. 1ra. Capital, 2-3-42, La Ley V. 26, pág. 396). En consecuencia es parte necesaria en defensa de su capacidad, sin perjuicio de la actuación del curador ad litem (Conf. Cám. Nac. Civ., Sala C. 17-12-68, Der. V. 26, p.598, cit. por Morello, Sosa, Berizonce; "Cód. Proc....", Ed. Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1989, Tomo VII-A, pág. 143, ap. e). Ello así, en concordancia con el art. 8 de la Convención Americana de Derechos humanos en cuanto dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonables por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley...para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su art. XVII, dispone que "toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos fundamentales", ambos con jerarquía constitucional.----------

--- Es que, el instituto de la curatela provisional del presunto insano atiende a la necesidad de proveer a su representación y defensa en la causa, sin que tal representación excluya la intervención que le atañe al denunciado como legitimado procesal, participación que podrá cumplir por sí o por medio de mandatario. (Causa: 201 61919 fecha: 7-4-94 Cámara Civil y Comercial – Sala 1ra.- Stirin, Sara; Stirin, Salomón, Stirin, Zulema objeto: insania. ElDial.com - ATE59).----------

--- En efecto, de los arts. 632 a 644 del Anexo "A", Ley XIII, Nro. 5, (antes. Arts. 624 a 636 del código de rito), surge que la presunta insana tiene calidad de parte en el proceso seguido a los fines de declarar su incapacidad, razón por la cual puede hacerse patrocinar por letrados, en la forma dispuesta por el art. 57 Anexo "A", ley XIII, Nro. 5, (antes art. 56 del citado código).----------

--- En el contexto enunciado, se colige que no se ha constituido válidamente la relación procesal, y no se ha respetado el principio de bilateralidad respecto de la presunta insana y el curador ad litem designado Dr. D. E. M., quienes se han visto privados de ser oídos por la jueza de grado y ofrecer pruebas, violentándose el principio constitucional de defensa en juicio y viciando de nulidad las actuaciones producidas sin su intervención. Ello así, toda vez que la notificación personal de A. Q. en fecha 17 de mayo del 2010 obrante a fs. 29, oportunidad en la que retiró copia del dictamen médico, y del curador provisional que retiró copia del dictamen médico a fs. 29vta., en fecha 02 de junio del 2010 no suple la notificación de la providencia por la cual se dispone dar curso al proceso de insania ordenándose las medidas dispuestas por el art.

634 del Anexo “A” Ley XIII; Nro. 5, (antes art. 626 C.P.C.C.).---------- Por ello, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia de fs. 18, dictada en fecha 16 de abril del 2010 en adelante, encomendando a la instancia anterior el trámite del proceso de conformidad con los dispuesto en los arts. 634 y siguientes del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 626 y siguientes del C.P.C.C.), teniendo en cuenta que la elevación en consulta a esta Alzada persigue asegurar un adecuado servicio de justicia en aquellos casos en que puede verse afectada la garantía del debido proceso, y proteger de la mejor manera posible los derechos del denunciado, teniendo en cuenta las consecuencias que trae aparejada la declaración de denuncia sobre su capacidad y su libertad personal.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Declarar la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia dictada a fs. 18 en fecha 16 de abril del 2010 en adelante, encomendando a la instancia anterior el trámite del proceso de conformidad con los dispuesto en los arts. 634 y siguientes del Anexo “A”, Ley XIII, Nro,. 5 (antes art. 626 y siguientes del C.P.C.C.).----------

--- II. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V Nº 17, antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

cg

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010 - SIF.- CONSTE.-